

Boletín IV

Reseña laboral del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los jueves hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional laboral.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

21 de febrero de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2029948	Jurisprudencia (Laboral)	Competencia por razón de materia. Corresponde a los tribunales laborales federales de asuntos individuales conocer del juicio contra una administradora de fondos para el retiro (AFORE), en el que se demanda la entrega de los rendimientos o intereses que debieron generar las cantidades depositadas en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de una persona pensionada durante su vida laboral.	527 fracción II, inciso 1 y 899-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo
2029964	Jurisprudencia (Laboral)	Pensión por viudez. Documentos que deben acompañarse a la demanda, en términos del artículo 899-C, fracción VI, de la ley federal del trabajo.	899-C fracción VI de la Ley Federal del Trabajo
2029968	Jurisprudencia (Laboral)	Procedimiento especial colectivo promovido por un sindicato minoritario. Es innecesario reponerlo para que el sindicato mayoritario participe como litisconsorte, si se advierte que se respetó su derecho al debido proceso al haber comparecido como tercero interesado.	690 de la Ley Federal del Trabajo

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2029948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 21 de febrero de 2025 10:23 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/23 L (11a.)

Competencia por razón de materia. Corresponde a los tribunales laborales federales de asuntos individuales conocer del juicio contra una administradora de fondos para el retiro (AFORE), en el que se demanda la entrega de los rendimientos o intereses que debieron generar las cantidades depositadas en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de una persona pensionada durante su vida laboral.

Hechos: Personas pensionadas demandaron en la vía laboral de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), los rendimientos o intereses que debieron generar las aportaciones en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro durante su vida laboral en activo. El Tribunal Laboral que previno en el conocimiento del asunto, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia, al estimar que el competente para conocerla era un Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal que ejerciera jurisdicción en la propia ciudad; éste no aceptó la competencia

declinada, al considerar que el competente era el Juez laboral que previno en su conocimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por razón de la materia para conocer del juicio contra una Administradora de Fondos para el Retiro, en el que se demanda la entrega de los rendimientos o intereses que debieron generar las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de una persona pensionada durante su vida laboral, corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, fracción II, inciso 1, y 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, por una parte, que serán de la competencia laboral y federal, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal y, por otra, que los tribunales laborales son competentes para conocer de los conflictos individuales de seguridad social que tengan por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, que deban cubrir las Administradoras de Fondos para el Retiro. En ese tenor, si la naturaleza de la prestación demandada involucra a órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal (Afores), así como el pago de los rendimientos o intereses que debieron generar las cuotas y aportaciones depositadas en la cuenta individual de ahorro para el retiro de los trabajadores que aquéllas tienen obligación de administrar, los cuales no pueden desvincularse de los recursos que son depositados en dichas cuentas, acorde con el artículo 18, fracciones I a

III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el diverso numeral 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social, es inconcuso que la aludida prestación es de naturaleza laboral, por lo que la competencia para conocer de tal reclamo se actualiza a favor de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 32/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 39/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Conflicto competencial 29/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Conflicto competencial 102/2024. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de

noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Conflicto competencial 33/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 133/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Undécima Época

Registro: 2029964

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 21 de febrero de 2025 10:23 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/35 L (11a.)

Pensión por viudez. Documentos que deben acompañarse a la demanda, en términos del artículo 899-C, fracción VI, de la ley federal del trabajo.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se demanda una pensión por viudez debe exhibirse la resolución de otorgamiento o, en su caso, la negativa de tal pensión. Mientras que uno sostuvo que dicha solicitud no puede ser exigible a quien se ostenta como beneficiaria, pues es evidente que no podía ser otorgada una pensión por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin tener previamente tal carácter, que es justamente para lo que se promovió el conflicto individual de seguridad social; el otro indicó que en cumplimiento al artículo referido, la persona accionante al acudir ante el órgano jurisdiccional debe exhibir esa constancia, o bien, la solicitud que contenga los datos de que fue recibida por el Instituto y pueda advertirse que éste no le dio respuesta, ya que se trata de un requisito propio y necesario para la procedencia de la acción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que

cuando se demande el otorgamiento de una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de otorgamiento o negativa, o en su defecto, la solicitud correspondiente, cuando el IMSS no otorgue una respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.), determinó que si el actor omite presentar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo o, en su defecto, la solicitud de pensión respectiva, ello trae como consecuencia que no esté adecuadamente integrada la litis, lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada.

No obstante que ese criterio tuvo origen en un juicio en el que se demandó una pensión por vejez, las razones que sostuvo la Segunda Sala son aplicables a los juicios en los que se demande una pensión por viudez.

Por tanto, cuando se demanda el otorgamiento de una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de otorgamiento o negativa, o en su defecto, la solicitud respectiva, cuando el IMSS no otorga una respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 140/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado

Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1008/2022, del cual derivó la tesis aislada I.13o.T.10 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 4059, con número de registro digital: 2027872, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1093/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE

OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 2026696 y 2026747, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 1093/2023, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.8o.T.29 L (11a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ, LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE DEBA SATISFACER PARA SU OTORGAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 928, con número de registro digital: 2029676.

Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio Pleno Regional en su anterior denominación en la diversa PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2102, con número de registro digital: 2026329.

Undécima Época

Registro: 2029968

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 21 de febrero de 2025 10:23 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)

Procedimiento especial colectivo promovido por un sindicato minoritario. Es innecesario reponerlo para que el sindicato mayoritario participe como litisconsorte, si se advierte que se respetó su derecho al debido proceso al haber comparecido como tercero interesado.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una violación al procedimiento laboral que amerite su reposición, cuando el sindicato minoritario demanda la aplicación a su favor de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y el sindicato mayoritario titular de dicho pacto y, a este último, se le llamó a juicio con el carácter de tercero interesado y no como demandado. Mientras que uno resolvió que debía reponerse el procedimiento al configurarse un litisconsorcio pasivo necesario, el otro sostuvo que es suficiente tenerlo como tercero interesado, al haberse colmado sus derechos de audiencia y de defensa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es innecesario reponer el procedimiento especial colectivo promovido por un

sindicato minoritario para que el mayoritario participe como litisconsorte, si se advierte que se respetó su derecho al debido proceso al haber comparecido como tercero interesado.

Justificación: El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo de manera espontánea o conforme al llamamiento que realice la autoridad.

Su situación es autónoma de las partes, pues una vez que participa en el juicio con todas las formalidades que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a lo que se resuelva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010, determinó que no sólo las partes formalmente reconocidas pueden ser afectadas por el laudo dictado en un juicio laboral, sino también otras personas (terceros interesados), quienes quedan obligados a acatarlo.

Cuando se acredite que el sindicato tercero interesado participó activamente en el juicio ejerciendo su derecho al debido proceso, teniendo la oportunidad de oponer excepciones y ofrecer pruebas, debe considerarse que la relación jurídico procesal se integró debidamente.

Así, es innecesario reponer el procedimiento, al haberse respetado sus derechos de audiencia y de defensa. Lo anterior es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 constitucional, ya que evita reposiciones innecesarias y privilegia la solución de fondo sobre formalismos procedimentales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 244/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.27 L (11a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4724, con número de registro digital: 2027695, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1005/2023.

Nota: La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1288, con número de registro digital: 22361.